

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA**

Pamplona, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 545183184001-2011-00145-00  
Demandante: Jairo Alfonso Ramírez Peña  
Demandado: Oscar David Ramírez Gamboa  
Proceso: Exoneración de alimentos

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de lapresente acción.

**CONSIDERACIONES:**

El señor Jairo Alfonso Ramírez Peña instauró a través de apoderado proceso de exoneración de alimentos contra Oscar David Ramírez Gamboa, el que fue admitido por auto del 11 de marzo de 2022, donde se ordenó notificar al demandado y oficiar al Ejército Nacional para que informaran si éste, hacia parte de la nómina de esa entidad, con respuesta negativa por parte de esa entidad-

El apoderado de la parte actora solicito el emplazamiento del demandado, a lo que se accedió mediante auto del 19 de agosto del año en curso, disponiendo posteriormente a solicitud de la parte actora se requiriera a la entidad de salud COOSALUD EPS S.A. para que informaran los datos de ubicación del demandado.

Mediante providencia adiada el 16 de septiembre de 2022, se aceptó la renuncia del apoderado del demandante, requiriéndolo a su vez para que constituyera apoderado en el término de 30 días, enviando el link de acceso al expediente para su conocimiento, orden a la que se dio cumplimiento según PDF 039.

Allegada la respuesta por parte de la entidad COOSALUD EPS S.A. se le puso en conocimiento al demandante, por auto del 9 de noviembre del año en curso, requiriéndolo para que procediera a realizar las diligencias tendientes a la notificación del demandado, para lo que se le confirió 30 días conforme lo estatuye el Art. 317 del C.G.P., sin que a la fecha se hubiese acreditado esta carga procesal.

Por lo expuesto, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo anotado, el cual dispone:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una cargaprosesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación, del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

En el presente caso, la parte actora abandonó la carga procesal a su cargo de realizarla gestión tendiente a la notificación del extremo demandado, lo que impide el desarrollo del proceso; actuación que no puede asumir de oficio el juzgado, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el artículo anotado, sin condena en costas por no haberse causado, disponiendo el archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

**RESUELVE:**

Primero: Declarar terminado este trámite de exoneración de alimentos instaurado por Jairo Alfonso Ramírez Peña contra Oscar David Ramírez Gamboa, por desistimiento tácito, conforme a lo anotado en la parte motiva.

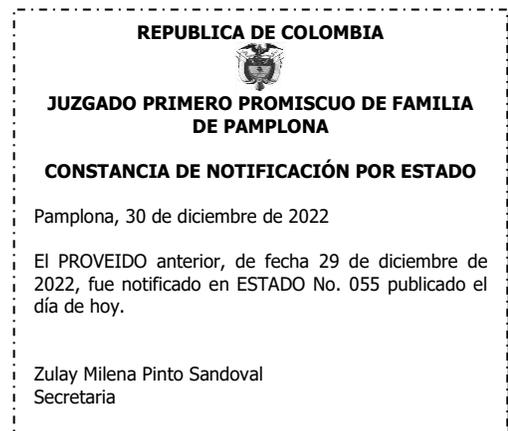
Segundo: No condenar en costas a la parte actora, conforme a lo anotado.

Tercero: Archivar la actuación surtida una vez ejecutoriado el presente proveído.

Notifíquese

El Juez,

**PEDRO ORTIZ SANTOS**



Firmado Por:

**Pedro Ortiz Santos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4942a86e77ea3c6022dfc46c0692da70bb46c689cf3955afc7eac5e8328118**

Documento generado en 29/12/2022 12:34:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**